



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

**SALA 3 - UNIPERSONAL**

CCC 33690/2023/TO1/CNC1

**REG. N°693 /2025**

En la ciudad de Buenos Aires, a los **19 días del mes de mayo de 2025**, el juez **Pablo Jantus**, integrando unipersonalmente la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), con la asistencia del Prosecretario de Cámara Alan Limardo, se constituye para resolver el recurso interpuesto en este proceso.

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26 resolvió, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, condenar a Juan Gabriel Rivas a la pena de tres años de prisión y costas por resultar coautor del delito de robo y a la pena única de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la anterior y de la sanción de un año y siete meses de prisión en suspenso y costas, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°12, el 7 de noviembre de 2019, en la causa N°80.937/2019, cuya condicionalidad se revocó.

2. Contra esa resolución, la defensa del imputado interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por el *a quo*.

3. En la oportunidad prevista en el artículo 465, cuarto párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa presentó un escrito en el cual introdujo un nuevo agravio y renunció a la etapa contemplada en el





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

**SALA 3 - UNIPERSONAL**

artículo 465, quinto párrafo, del Código Procesal Penal. Se corrió vista al Ministerio Público Fiscal de esa presentación y no efectuó ninguna oposición.

4. En la sentencia recurrida se tuvo por probado que el 16 de junio de 2023, aproximadamente a las 4.30 horas, en la intersección de la avenida Rivadavia y José Martí, el señor Rivas -junto con un coimputado- abordó al damnificado quien se encontraba caminando por la calle, le propinó un golpe de puño en el rostro y le arrebató el teléfono celular, para finalmente darse a la fuga y hacerle entrega del bien sustraído a una tercera persona.

Si bien en el acuerdo de juicio abreviado las partes habían considerado que este sustrato fáctico fuese calificado como robo en poblado y en banda (artículo 167, inciso 2º, del Código Penal), en la decisión recurrida se consideró que debía calificarse el hecho probado como robo (artículo 164 del Código Penal).

Para determinar el monto punitivo, que respetó los términos del acuerdo, el *a quo* destacó, en primer lugar, que la modificación de la subsunción jurídica no tenía incidencia en el *quantum* punitivo, toda vez que se constataban diversas circunstancias que tornaban razonable el monto de pena acordado por las partes.

En este sentido, el juez de la anterior instancia tuvo en cuenta, como pautas agravantes, el elevado valor económico del bien sustraído (un teléfono celular) y que no pudo ser recuperado por la víctima, la actuación de una pluralidad de intervinientes, y la ejecución del hecho en horas de la





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

**SALA 3 - UNIPERSONAL**

madrugada, oportunidad en la que *“la circulación de transeúntes y la iluminación suelen ser escasas”*.

A su vez, como circunstancias atenuantes, el *a quo* valoró su escasa escolaridad (ya que no culminó sus estudios secundarios), la precariedad laboral ya que *“la falta de empleo estable puede tener un impacto adverso en la conducta de una persona”* y la ausencia de *“hábitos laborales que les permitieran incluirse efectivamente en el mercado laboral”*.

5. La asistencia técnica se agravió, en primer término, por la determinación punitiva efectuada por el magistrado de la anterior instancia.

En esta línea, la defensa sostuvo que la decisión recurrida no expresó razones para justificar por qué se apartó del mínimo de la escala legal prevista para el delito por el cual el acusado resultó condenado, y destacó que, en el acuerdo arribado entre las partes, el imputado -si bien para una calificación más gravosa- había acordado la imposición del mínimo de esa escala penal.

A su vez, el impugnante consideró que, en virtud de las condiciones personales del acusado y de las características del suceso, debía imponerse una sanción menor.

6. Como se ha expresado reiteradamente (cf. causa “Sánchez Villar”, reg. n° 1399/2019 y citas: L. Ferrajoli, *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*, 3ª edición, Trotta, Madrid, 1998, pp. 155/156 y 158/161; P. Ziffer, *Lineamientos de la determinación de la pena*, 2ª edición, 2ª





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

**SALA 3 - UNIPERSONAL**

reimpresión, Ad Hoc, Bs. As., 2013, y C. Creus, *Derecho penal, parte general*, 3ª ed., Astrea, Bs. As., 1992, p. 492. Asimismo, P. Ziffer, comentario a los arts. 40 y 41 CP en *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, dirigido por R. E. Zaffaroni, 3ª edición, Bs. As., Hammurabi, 2019, vol. 2, pp. 111/112), es función exclusiva del juez que conoce en el caso adecuar al hecho concreto y sus circunstancias en particular, la pena prevista en abstracto para el delito o concurso de delitos del que se trata.

Ello así pues forma parte del poder de connotación la comprensión de los elementos específicos del suceso del que se trata en cada caso para dosificar en medida justa la sanción por el evento.

En esa tarea, el juez debe adecuarse a las pautas objetivas y subjetivas previstas en los arts. 40 y 41 CP –relacionadas con el hecho y con el autor y sus circunstancias–, respetar la pretensión punitiva estatal expresada por el representante del Ministerio Público Fiscal –pues rige el sistema de enjuiciamiento acusatorio, según el desarrollo efectuado en los casos “Sirota” (Reg. n° 540/2015) y “Vera” (Reg. n° 1417/2018), de esta Cámara– y contener suficiente fundamentación para permitir su control.

En consecuencia, no es posible, en función del recurso de casación, avanzar sobre el poder discrecional aludido; con lo que el examen en esta instancia deberá concentrarse en determinar si en la sentencia se han dado fundamentos suficientes que justifiquen el monto que se ha discernido, en línea con el agravio del recurso en tratamiento.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

**SALA 3 - UNIPERSONAL**

Adicionalmente, corresponder tener en cuenta que nos encontramos ante un caso en el que la voluntad de quien resultó condenado no se encontró viciada y en el que no existió un desfasaje respecto de lo pactado en los términos del art. 431 *bis* del CPPN.

Si bien es cierto que en el inc. 6 de esa norma se establece específicamente que las partes pueden recurrir en casación lo decidido por el tribunal, no lo es menos que el inc. 1 exige que el fiscal concrete su petición punitiva y que la defensa y el imputado presten su conformidad sobre la existencia del hecho, la participación del acusado y la calificación legal. Ello supone, ciertamente, que éstos tengan conocimiento de esa pretensión.

Es que la especial preocupación de la ley por la presencia y asesoramiento permanente del defensor en el trámite de juicio abreviado tiene por objeto asegurar que el consentimiento que presta el imputado sea libre, lo que presupone una amplia información de sus consecuencias y de las alternativas que tiene frente al proceso. Ello incluye, ciertamente, una ponderación acerca de la razonabilidad de la sanción penal que pretende la fiscalía.

Obviamente, esta estructura exige una severa evaluación de la situación por parte del defensor, que es quien, en definitiva, debe asesorar al interesado acerca de la conveniencia de firmar el pacto con esa pena, que privará al encartado de la discusión sobre la acusación en el debate. Por





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

**SALA 3 - UNIPERSONAL**

ende, si suscriben el acuerdo es porque han evaluado que la sanción resulta proporcional con la naturaleza del hecho atribuido y las condiciones personales del imputado, y conveniente para los intereses del encausado.

De tal forma, cuando lo que se cuestiona es la sanción adoptada por el tribunal, a pesar de que es aún menor que aquella que la defensa y el imputado habían ponderado como adecuada a la hora de suscribir el juicio abreviado, en el recurso de casación deben aportarse argumentos serios y contundentes para demostrar que ese monto es arbitrario, puesto que no puede pasarse por alto el esfuerzo de evaluación previa que realizaron las partes y que el tribunal receptó al aceptar el acuerdo presentado (v. casos de esta Sala “Venditti”, Reg. n° 651/2018, y “Maggi”, Reg. n° 1123/2017).

7. Teniendo en cuenta tales parámetros, considero que eso no ha ocurrido en el caso, pues de la lectura del recurso, y de su confronte con los fundamentos del fallo, surge claro que en aquella pieza no se han brindado argumentos suficientes para sostener la ausencia de motivación que se invoca.

En ese sentido, se observa que el magistrado de la anterior instancia ha tenido razonablemente en cuenta las circunstancias objetivas agravantes que constató en el caso, vinculadas a la naturaleza de la acción y a la extensión del daño causado y, a la par, ha considerado las pautas atenuantes vinculadas con las condiciones personales del acusado.

En otras palabras, si bien en su impugnación la defensa ha cuestionado el monto individualizado, no ha logrado demostrar por qué





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

**SALA 3 - UNIPERSONAL**

razón no resulta ajustado a la culpabilidad por los hechos, o los motivos por los que las circunstancias del caso y las condiciones personales del acusado deberían haber determinado la imposición de una sanción de menor cuantía.

En definitiva, la presentación sólo refleja un mero disenso con la solución adoptada y, por consiguiente, resulta inadecuada para demostrar que los motivos expuestos en la sentencia resulten errados, o sean aparentes o insuficientes. Así, la decisión, en el aspecto aquí tratado, no sólo ha respetado los términos del acuerdo, sino que ha efectuado una razonable ponderación de las circunstancias inherentes al juicio de mensuración de la pena, aspectos que resultan cruciales para concluir que la decisión del tribunal de juicio carece de la arbitrariedad alegada por la defensa y que, contrariamente a lo señalado por el recurrente, ha explicitado razones que permiten justificar el *quantum* punitivo individualizado.

En suma, no se han explicado debidamente las razones que podrían dar lugar a la revisión de esa resolución por déficit en su motivación y eventual arbitrariedad; esfuerzo concreto de demostración que es tanto más exigible frente a un dispositivo dictado a raíz de la conformidad dada por el imputado, con la asistencia de su defensa, que al prestarla conocía la pretensión de la fiscalía respecto de dicho aspecto.

Por lo tanto, corresponde confirmar este aspecto de la decisión recurrida.

**8.** En la oportunidad prevista en el cuarto párrafo del artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa presentó un escrito en el que





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

**SALA 3 - UNIPERSONAL**

introdujo un nuevo agravio: cuestionó la decisión del magistrado de la anterior instancia de revocar la condicionalidad de la condena que registraba el acusado y, en consecuencia, la unificación de penas dispuesta.

Al respecto, la defensa destacó que, al momento del dictado de esta sentencia condenatoria, había transcurrido el plazo de cuatro años previsto por el artículo 27 del Código Penal y, a su vez, consideró que ese tramo de la resolución impugnada carecía de fundamentación.

9. Conforme el desarrollo que efectué en los casos de la Sala III “**Cáceres**” (Reg. n° 713/2015); “**Cardozo**” (Reg. n° 798/2015) y “**Echeverría**” (Reg. n° 278/2016) –referidos los dos últimos a penas anteriores de efectivo cumplimiento–, con los alcances precisados luego en las causas “**Encina**” (Reg. n° 281/2016) y “**Bernal**” (Reg. n° 595/2017) –esta en materia de suspensión del juicio a prueba–, a los que me remito, considero que el correcto significado del art. 27 CP determina que la revocación de la condicionalidad de la pena anterior y su unificación con una posterior requieren la constatación de la comisión de un nuevo delito dentro del plazo de cuatro años: es decir, que la nueva condena se dicte dentro de ese término.

Esto no ha ocurrido en el caso, toda vez que:

a) el plazo de cuatro años, previsto en el artículo 27 del Código Penal, comenzó a correr el día 7 de noviembre de 2019, oportunidad en la cual se dictó la condena de ejecución condicional impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°12 en la causa N°80.937/2019.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

**SALA 3 - UNIPERSONAL**

b) ese plazo finalizó el día 7 de noviembre de 2023.

c) si bien el hecho objeto de este proceso fue cometido el 16 de junio de 2023, esto es, dentro de los cuatro años previstos por la norma, la sentencia aquí recurrida se dictó el día 19 de diciembre de 2024, es decir, por fuera del plazo legal.

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar parcialmente la sentencia impugnada y, en consecuencia, dejar sin efecto la decisión de revocar la condicionalidad de la pena anteriormente impuesta y de unificar esa decisión con la sanción aquí individualizada (artículos 27 del Código Penal y 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

En definitiva, se **RESUELVE**:

1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia impugnada y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la decisión de revocar la condicionalidad de la pena anteriormente impuesta y de unificar esa decisión con la sanción aquí individualizada.

2) **RECHAZAR**, en lo restante, el recurso de casación interpuesto (artículos 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

Todo se resuelve sin costas (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

**SALA 3 - UNIPERSONAL**

Esta resolución deberá registrarse, notificarse a las partes intervinientes, informarse mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido -el cual deberá notificar personalmente al imputado- y comunicarse (Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

---

*Fecha de firma: 19/05/2025*

*Firmado por: ALAN ROBERTO LIMARDO, PROSECRETARIO DE CÁMARA*

*Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*



#38079614#456040913#20250519083032151